

**RV: CONTESTACION DEMANDA 04-2019-264**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Jue 6/05/2021 8:08 AM

Para: Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (148 KB)

CONTESTACION DEMANDA 04-2019-264.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN  
CAMS

---

**De:** Angie L <angie\_lara\_plata@hotmail.es>**Enviado:** miércoles, 5 de mayo de 2021 6:05 p. m.**Para:** Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co&gt;; Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Asunto:** CONTESTACION DEMANDA 04-2019-264

Buenas tardes, envié contestación de demanda correspondiente a los siguientes datos

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**PROCESO No.** 11001-33-34-004-2019-00264-00**DEMANDANTE:** BLUE SMART INMOBILIARIA S.A.S.**DEMANDADO:** BOGOTA D.C – SECRETARIA DE HABITAD**ASUNTO:** CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EN CALIDAD DE CURADOR AD LITEM**ANGIE PAOLA LARA PLATA**

Abogada Conciliadora

Especialista en Derecho Comercial

Contacto: 314-4918512

7/5/2021

Correo: Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

E-mail: [angie\\_lara\\_plata@hotmail.es](mailto:angie_lara_plata@hotmail.es)

**SEÑOR**

JUEZ CUARTO **(4)** ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

**E. S. D.**

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

**PROCESO No.** 11001-33-34-004-2019-00264-00

**DEMANDANTE:** BLUE SMART INMOBILIARIA S.A.S.

**DEMANDADO:** BOGOTA D.C – SECRETARIA DE HABITAD

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EN CALIDAD DE CURADOR AD LITEM

**ANGIE PAOLA LARA PLATA**, ciudadana colombiana, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 1.019.093.084 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 30.3903 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de CURADORAD LITEM de BOGOTA D.C – SECRETARIA DE HABITAT mediante el presente escrito, me permito presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

## 1. FRENTE A LO INVOCADO EN LA DEMANDA

### 1.1. Frente a los hechos que sustenta la demanda.

Por medio de la presente, me permito pronunciarnos a cada de los hechos presentados por el accionante, en el siguiente sentido:

HECHOS	PRONUNCIAMIENTO
<b>Primera</b>	No me consta, que se pruebe dentro del marco del proceso
<b>Segunda</b>	No me consta, que se pruebe dentro del marco del proceso
<b>Tercera</b>	No me consta, que se pruebe dentro del marco del proceso
<b>Cuarta</b>	No me consta, que se pruebe dentro del marco del proceso

# ANGIE P. LARA PLATA

ABOGADA CONCILIADORA Y ESPECIALISTA EN  
DERECHO ECONOMICO

---

<b>Quinta</b>	No me consta, que se pruebe dentro del marco del proceso
<b>Sexta</b>	No me consta, que se pruebe dentro del marco del proceso
<b>Séptima</b>	No me consta, que se pruebe dentro del marco del proceso
<b>Octavo</b>	No me consta, que se pruebe dentro del marco del proceso
<b>Noveno</b>	No me consta, que se pruebe dentro del marco del proceso
<b>Décimo</b>	No me consta, que se pruebe dentro del marco del proceso
<b>Décimo Primero</b>	No me consta, que se pruebe dentro del marco del proceso
<b>Décimo Segundo</b>	No me consta, que se pruebe dentro del marco del proceso
<b>Décimo tercero</b>	No me consta, que se pruebe dentro del marco del proceso
<b>Décimo cuarto</b>	No me consta, que se pruebe dentro del marco del proceso
<b>Décimo quinto</b>	No me consta, que se pruebe dentro del marco del proceso
<b>Décimo sexto</b>	No me consta, que se pruebe dentro del marco del proceso
<b>Décimo octavo</b>	No me consta, que se pruebe dentro del marco del proceso
<b>Decimo noveno</b>	No me consta, que se pruebe dentro del marco del proceso
<b>Vigésimo</b>	No me consta, que se pruebe dentro del marco del proceso
<b>Vigésimo primero</b>	No me consta, que se pruebe dentro del marco del proceso
<b>Vigésimo segundo</b>	No me consta, que se pruebe dentro del marco del proceso
<b>Vigésimo tercero</b>	No me consta, que se pruebe dentro del marco del proceso
<b>Vigésimo cuarto</b>	No me consta, que se pruebe dentro del marco del proceso
<b>Vigésimo quinto</b>	No me consta, que se pruebe dentro del marco del proceso
<b>Vigésimo sexto</b>	No me consta, que se pruebe dentro del marco del proceso

<b>Vigésimo séptimo</b>	No me consta, que se pruebe dentro del marco del proceso
<b>Vigésimo octavo</b>	No me consta, que se pruebe dentro del marco del proceso

### **EXCEPCIONES PREVIAS**

#### **a. Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones:**

El numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del Código General del Proceso, consagra lo siguiente: *"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o **por indebida acumulación de pretensiones.**"* (Énfasis añadido)

En el caso que nos ocupa nos podemos remitir al acápite de pretensiones de la demanda y observaremos que, aunque se presentaron varias pretensiones, las mismas no se formularon de manera organizada y mucho menos se presentaron en una relación de principales y subsidiarias. Lo anterior no generaría mayor reparo si las varias pretensiones no se contradijeran entre sí, sin embargo, al revisar en detalle si encontramos que, **dentro del listado acumulado de pretensiones de la demanda, existen unas que son completamente contradictorias y que debieron formularse por separado como principales y subsidiarias.**

Aunque pareciere ser un hecho menor, no es así y el señor Juez de conocimiento está en la obligación de reconocer y declarar que el demandante no cumple con los requisitos formales exigidos en las normas procesales, siendo procedente la declaratoria de la excepción previa aquí expuesta.

### **EXCEPCIONES DE FONDO**

#### **BUENA FE**

Sin que se reconozca derecho alguno a favor del demandante, pues se reitera que no existe derecho alguno en sus pretensiones, se destaca que siempre ha estado plenamente convencida de la inexistencia de una relación de tipo laboral y reiterará su posición en cualquier instancia por cuanto dicho convencimiento no deviene del capricho sino de las pruebas y de los hechos que en efecto se presentaron.

## **GENÉRICA**

Se solicita que de acuerdo con el contenido del artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa, se declare de oficio cualquier excepción fundamentada en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados en el curso del proceso.

## **PAGO PARCIAL**

En el evento de comprobarse en el transcurrir procesal que el demandado a efectuado pago alguno a las obligaciones aquí perseguidas se debe tener en cuenta para todos los efectos.

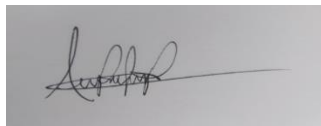
## **MEDIOS DE PRUEBA.**

Solicito el interrogatorio de parte de la entidad BLUE SMART INMOBILIARIA S.A.S, para que deponga sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon su vinculación con la IPS.

## **NOTIFICACIONES**

Mi poderdante la recibirá en la dirección en la Carrera 66 No. 166ª - 04, correo electrónico: [angie\\_lara\\_plata@hotmail.es](mailto:angie_lara_plata@hotmail.es)

Respetuosamente,



**ANGIE PAOLA LARA PLATA**  
CC No. 1.019.093.084 de Bogotá.  
T.P. No. 30.3903 C.S.J

**RV: 11001-33-34-004-2019-00264-00 Contestación medio de control**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 6/05/2021 2:44 PM

Para: Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co>

📎 5 archivos adjuntos (4 MB)

2019-00264 Blue Smart Inmobiliaria.pdf; 2019-00264 PODER .pdf; ACTA DE POSESIÓN DRA SANDRA TIBAMOSCA.PDF; Decreto 089 de 2021 - DECRETO REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE BOGOTÁ.pdf; RES 037 NOMBRAMIENTO DRA SANDRA TIBAMOSCA.PDF;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN  
CAMS

---

**De:** Jaime Andres Osorio Marun <jaime.osorio@habitatbogota.gov.co>

**Enviado:** jueves, 6 de mayo de 2021 12:57 p. m.

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** abogadolams@icloud.com <abogadolams@icloud.com>; Rosa Carolina Coral Quiroz

<rosa.coral@habitatbogota.gov.co>; Sandra Yaneth Tibamosca Villamarin

<sandra.tibamosca@habitatbogota.gov.co>

**Asunto:** 11001-33-34-004-2019-00264-00 Contestación medio de control

Señores

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**Referencia:** 11001-33-34-004-2019-00264-00

**Demandante:** BLUE SMART INMOBILIARIA

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandado:** DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

**Actuación:** CONTESTACIÓN DEL MEDIO DE CONTROL

---

**JAIME ANDRÉS OSORIO MARUN**, identificado con cédula de ciudadanía n.º 79.950.225 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado n.º 182.341 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, con fundamento en el poder que para tal efecto se adjunta; encontrándome dentro la oportunidad legal, me permito contestar el medio de control de la referencia, que pretende

declarar: **i)** la nulidad de la Resolución **281 del 23 de marzo de 2018** “*Por medio de la cual se impone una sanción administrativa*”; **ii)** que se declare que nulidad de la Resolución **323 del 26 de febrero de 2019** “*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 281 del 23 de marzo de 2018*”; **iii)** que se declare a título de restablecimiento del derecho, la exoneración del pago, por concepto de sanción impuesta mediante Resolución **281 del 23 de marzo de 2018**.

Cordialmente;

---



SECRETARÍA DEL  
**HÁBITAT**

**Jaime Andrés Osorio Marun**

contratista

Subsecretaría Jurídica

Secretaría Distrital del Hábitat

Teléfono: (+57) 1 358 1600 -

Bogotá, Colombia

"Antes de imprimir este mensaje, compruebe que es necesario hacerlo. Una tonelada de papel implica la tala de 15 árboles y el consumo de 250 mil litros de agua. El medio ambiente es compromiso de TODOS. "





Bogotá D.C.

Señores

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**Referencia:** 11001-33-34-004-2019-00264-00  
**Demandante:** BLUE SMART INMOBILIARIA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandado:** DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT  
**Actuación:** CONTESTACIÓN DEL MEDIO DE CONTROL

---

**CONTESTACIÓN DEL MEDIO DE CONTROL**

**JAIME ANDRÉS OSORIO MARUN**, identificado con cédula de ciudadanía n.º 79.950.225 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado n.º 182.341 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, con fundamento en el poder que para tal efecto se adjunta; encontrándome dentro la oportunidad legal, me permito contestar el medio de control de la referencia, que pretende declarar: **i) la nulidad de la Resolución 281 del 23 de marzo de 2018** “*Por medio de la cual se impone una sanción administrativa*”; **ii) que se declare que nulidad de la Resolución 323 del 26 de febrero de 2019** “*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 281 del 23 de marzo de 2018*”; **iii) que se declare a título de restablecimiento del derecho, la exoneración del pago, por concepto de sanción impuesta mediante Resolución 281 del 23 de marzo de 2018**, correspondientes a siete millones ochocientos doce mil mil cuatrocientos veinte pesos (\$7.812.420).

Como pretensiones subsidiarias, solicitó: **a) que se ordene a la Subdirección de Cobro No Tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda, decretar el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro que se hayan decretado con ocasión del proceso de cobro coactivo; b) que se ordene a la Subdirección de Cobro No Tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda la devolución o reintegro a favor de todas las sumas de dinero, junto con los intereses moratorios máximos legalmente permitidos, que hayan sido embargadas y retenidas como consecuencia de las medidas cautelares ordenadas en el proceso de cobro coactivo.**

Por lo anterior, se solicita desestimar las pretensiones principales y subsidiarias formuladas con fundamento en las consideraciones jurídicas y de hecho que se exponen a continuación:

---

### **1. La Secretaría Distrital del Hábitat y el deber de representar al Distrito Capital — Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., en el presente asunto**

De acuerdo con lo previsto en el Decreto Distrital 212 de 2018, el Alcalde Mayor delegó: "[...] en los *Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Gerente de la Unidad Administrativa Especial sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivas entidades, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, acuerdos distritales y/o actuaciones judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o incurran, que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto[...]*"(subraya fuera de texto).

Con fundamento en las funciones inherentes de la Secretaría Distrital del Hábitat, es ésta la entidad responsable de contestar el medio de control de la referencia en nombre y representación del Distrito Capital.

### **2. A las pretensiones**

---

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte demandante, por carecer de causa y sustento jurídico. Tal y como se evidenciará más adelante y se demostrará durante el curso del proceso, los actos administrativos demandados fueron expedidos conforme a la ley; por lo tanto, no se configura ninguna de las causales que dan origen al presente medio de control. Asimismo, no se presenta vulneración alguna a los derechos de la demandante que requieran ser objeto de restablecimiento.

### **3. A los hechos formulados por el demandante**

---

A continuación, me permito hacer referencia a los fundamentos de hecho del medio de control incoado, según se anota en la demanda que respondo, a fin de demostrar la invalidez de estos. En consecuencia, solicitar a su Despacho que, mediante sentencia desestime

completamente las pretensiones formuladas por el demandante por carecer de fundamentos de hecho y de derecho.

**Al hecho primero:** Es cierto, según se evidencia en el contrato de mandato para administración de inmueble en arrendamiento, aportado como prueba documental del escrito de la demanda.

**Al hecho segundo:** Es cierto, según se evidencia en el contrato de arrendamiento aportado como prueba documental del escrito de la demanda.

**Al hecho tercero:** Es cierto según se evidencia en el auto admisorio de la demanda del Juzgado 7 Civil Municipal, que se aporta en el presente escrito de demanda.

**Al hecho cuarto:** Es cierto, según se evidencia en el acta individual de reparto del Juzgado 2 Civil Municipal, que se aporta al presente escrito de demanda.

**Al hecho quinto:** Es cierto, según se evidencia en el documento “Acta de Entrega de Contrato de Arrendamiento del Inmueble Por Parte del Inquilino” de fecha 21 de febrero de 2017, aportado como prueba documental con el escrito de la demanda.

**Al hecho sexto:** Es cierto, y se precisa que las actuaciones administrativas se iniciaron por queja presentada por los señores Rafael Osorio Cely y Rosa Alba Gacharna, identificados con cédula de ciudadanía n.º 79.504.144 y 39.544.567 respectivamente, a la cual le correspondió el número de radicado n.º 1-2017-21299 del 30 de marzo de 2017.

**Al hecho séptimo:** Es cierto.

**Al hecho octavo:** Es cierto.

**Al hecho noveno:** Es cierto.

**Al hecho décimo:** Es cierto.

**Al hecho décimo primero:** Es cierto.

**Al hecho décimo segundo:** Es cierto.

Continuación Contestación demanda  
**Referencia:** 2019-00264  
**Accionante:** Blue Smart Inmobiliaria

Página 4 de 26

**Al hecho décimo tercero:** Es cierto.

**Al hecho décimo cuarto:** Es cierto.

**Al hecho décimo quinto:** Es cierto.

**Al hecho décimo sexto:** Es cierto.

**Al hecho décimo séptimo:** Es cierto.

**Al hecho décimo octavo:** Es cierto

**Al hecho décimo noveno:** Es cierto.

**Al hecho vigésimo:** Es cierto

**Al hecho vigésimo primero:** Es cierto

**Al hecho vigésimo segundo:** Es cierto

**Al hecho vigésimo tercero:** Es cierto

**Al hecho vigésimo cuarto:** Es cierto

**Al hecho vigésimo quinto:** Es cierto

**Al hecho vigésimo sexto:** Es cierto

**Al hecho vigésimo séptimo:** Es cierto

**Al hecho vigésimo octavo:** Es cierto

**Al hecho vigésimo noveno:** Es cierto

#### **4. Excepción innominada**

---

Ruego al señor Juez dar aplicación a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 187, establece:

*“[...] En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquier otra que el fallador encuentre probada. [...]”.*

#### **5. Fundamentos de la defensa**

---

##### **5.1. Problemas jurídicos a resolver**

---

Según el texto contentivo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por Blue Smart Inmobiliaria, el problema jurídico que se desarrollará al transcurso de la contestación de la demanda consistirá en determinar si Blue Smart Inmobiliaria incumplió cualquiera de sus obligaciones estipuladas en el contrato de administración suscrito con la propietaria del inmueble, según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 34 de la Ley 820 de 2003.

##### **5.2. Actuación administrativa que originó la expedición de los actos administrativos acusados**

---

las presentes actuaciones administrativas se iniciaron mediante queja interpuesta por Rosa Alba Gacharna Diaz y Rafael Augusto Osorio Cely, identificados con cédula de ciudadanía No. 23.995.375 y 79.504.144, respectivamente, quienes mediante radicado No. 1-2017-21299 del 30 de marzo de 2017, por un presunto incumplimiento a las normas que regulan la actividad de arrendamiento, por parte de la sociedad Blue Smart Inmobiliaria S.A.S., identificada con Nit 900.614.694-1.

Lo anterior, en atención a que dicha sociedad suscribió contrato de administración inmobiliaria de vivienda urbana de un inmueble ubicado en la calle 69 a bis No. 95 - 06 de Bogotá, con los quejosos identificados anteriormente, a quienes al momento de la expedición de la resolución 281 del 23 de marzo de 2018, se les adeudaba las sumas correspondientes a los meses de diciembre de 2016 y enero y febrero de 2017, incumpliendo los términos de cancelación de dichas sumas, según lo establecido en el contrato de administración de bienes inmuebles.

Con radicado No 2-2016-26116 del 17 de abril de 2017, se requirió a la sociedad Blue Smart Inmobiliaria S.A.S., para que se pronunciara sobre los hechos expuestos por parte de los querellantes y aportara las pruebas que quisiese hacer valer, garantizando el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, la Ley 820 de 2003 y el Decreto 121 de 2008 artículo 20, como se evidencia dentro del expediente obrante en el presente proceso.

Mediante oficio 1-2017-31993 del 4 de mayo de 2017, la sociedad demandante presentó los respectivos descargos.

La Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda profirió Auto 825 del 23 de mayo de 2017, “Por el cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos”, en contra de la sociedad Blue Smart Inmobiliaria por incumplir lo dispuesto en la Ley No. 820 de 2003 y el Decreto Nacional 51 de 2004.

El acto administrativo se notificó personalmente y se le corrió traslado a la investigada de, conformidad lo estipulado en el Decreto Distrital 572 de 2015 artículo 7, la sociedad demandante dio respuesta, mediante oficio 1-2017-45828 del 14 de mayo de 2017, indicándolo siguiente:

*“el inmueble se restituyó el 31 de enero de 2017, quedando un acuerdo de pago pendiente por parte del arrendatario por valor de \$ 1.400.000 (sic) que corresponde al mes de enero de 2017, el cual será cancelado al momento que el arrendatario cancele el valor pendiente, lo referente al mes de febrero hubo concertación con el propietario para hacer los arreglos correspondientes...”*

Mediante Auto No 2212 del 21 de septiembre de 2017, se cerró la Etapa probatoria, acto administrativo que fue comunicado, corriéndosele términos para que presentara los respectivos alegatos de conclusión.

La investigada mediante oficio 1-2017-87524 del 17 de octubre de 2017, presentó los respectivos alegatos de conclusión, indicando lo siguiente:

*“el inmueble se restituyó el 31 de enero de 2017, y se les canceló a los propietarios el saldo pendiente”*

Una vez revisado el Sistema de Información Distrital de la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, (SIDIVIC) donde se encuentran los documentos exigidos para quienes desarrollar actividades de anuncio, captación de recursos y enajenación y arrendamiento de inmuebles para vivienda, se verificó que la sociedad Blue Smart Inmobiliaria S.A.S. cuenta con matrícula de arrendador No 20130108.

En consecuencia, mediante la Resolución 281 del 23 de marzo de 2018, se impuso la sanción correspondiente, por incumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 34 de la Ley 820 de 2003, decisión confirmada mediante la Resolución 323 del 26 de febrero de 2019.

### **5.3. Consideraciones de la Secretaría Distrital del Hábitat respecto de los conceptos de violación expuestos por el demandante – Excepciones de mérito**

---

#### **5.3.1. Competencias y facultades de inspección, vigilancia y control de vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat**

Antes de referirnos a cada uno de los cargos, es pertinente realizar un recuento del régimen de inspección, vigilancia y control establecido en la Ley 66 de 1968 y las disposiciones posteriores.

Toda la estructura sancionatoria del Estado, y en general la concerniente a la modulación jurídica en el campo del derecho punitivo, está presidida por la imperiosa necesidad de ubicar la pena o castigo dentro de los límites que la ley enmarca, en ese sentido, la facultad sancionatoria del Estado se deriva de la potestad de intervención que éste tiene sobre ciertas actividades económicas que por su trascendencia social requieren de una mayor tutela y vigilancia administrativa.

En consecuencia, le corresponde al legislador dentro del marco de su libertad de configuración normativa, establecer el régimen aplicable para el ejercicio de la actividad controlada; asimismo, definir o tipificar las conductas que se consideran infracciones a tal régimen y sus respectivas sanciones.

En materia de inspección, vigilancia y control a la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, el legislador, a través de la Ley 66 de 1968, modificada por los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 78 de 1987, entre otros, estableció un sistema de intervención que permite cumplir dichas competencias, con el fin de garantizar la efectividad del derecho a una vivienda digna, derecho el cual es de rango constitucional.

El Decreto Distrital 1083 de 1997 le asignó al Secretario General de la Alcaldía Mayor de Bogotá las funciones de ejercer el control, inspección y vigilancia de las personas naturales y jurídicas dedicadas a las actividades de urbanismo, construcción, enajenación y **arrendamiento** de inmuebles destinados a vivienda en jurisdicción del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, D.C., cuando las unidades proyectadas sean cinco (5) o más, en los términos de la Ley 66 de 1968, el Decreto Reglamentario 219 de 1969, el Decreto Ley 2610 de 1979, el Decreto Ley 78 de 1987, el Decreto 405 de 1994, el Decreto Distrital 540 de 1991, la Ley 56 de 1985, el Decreto 1919 de 1986, el Decreto Reglamentario 1816 de 1990, la Ley 9 de 1989, la Ley 388 de 1997 y demás disposiciones vigentes sobre la materia, en especial los Acuerdos que expida el Concejo Distrital.

Para el caso de Bogotá D.C., el Acuerdo Distrital 079 de 2003<sup>1</sup>, en su artículo 201, derogado por el artículo 34 del Acuerdo 735 de 2019<sup>2</sup> designa como autoridad administrativa de policía con competencias especiales a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, con el objeto de promover, prevenir, mantener, preservar o restaurar el derecho a la vivienda digna, al patrimonio y al orden público, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987<sup>3</sup>, la Ley 56 de 1985<sup>4</sup>, en concordancia con las leyes 9 de 1989<sup>5</sup>, 388 de 1997, 400 de 1997<sup>6</sup>, la Ley 820 de 2003<sup>7</sup>, el Decreto Distrital 190 de 2004<sup>8</sup> y el Decreto 572 de 2015<sup>9</sup> y las disposiciones que los modifiquen, complementen o adicionen.

Asimismo, mediante la Ley 820 de 2003<sup>10</sup> se expidió el régimen de arrendamientos de vivienda urbana, fijando los criterios que sirven de base para regular los contratos de arrendamiento de inmuebles urbanos destinados a vivienda, en ese sentido, el artículo 32 de la citada norma le asignó a la Alcaldía Mayor la función de inspección, vigilancia y control de dicha actividad en el territorio de Bogotá D.C.

<sup>1</sup> Por la cual se expide el Código de Policía de Bogotá, D.C.

<sup>2</sup> Por el cual se dictan normas sobre competencias y atribuciones de las Autoridades Distritales de Policía, se modifican los Acuerdos Distritales 79 de 2003, 257 de 2006, 637 de 2016, y se dictan otras disposiciones.

<sup>3</sup> Por el cual se asignan unas funciones a entidades territoriales beneficiarias de la cesión del impuesto al Valor Agregado (I.V.A.).

<sup>4</sup> Por el cual se asignan unas funciones a entidades territoriales beneficiarias de la cesión del impuesto al Valor Agregado (I.V.A.). (Derogado por el art. 43, Ley 820 de 2003).

<sup>5</sup> Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones

<sup>6</sup> Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones.

<sup>7</sup> Por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones.

<sup>8</sup> Compila los Decretos 619 de 2000 por el cual expidió el Plan de Ordenamiento Territorial, y 469 de 2003, por el cual se Revisó el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá.

<sup>9</sup> Por el cual se dictan normas que reglamentan el procedimiento especial para el cumplimiento de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat.

<sup>10</sup> Por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones.



Mediante el Decreto Nacional 051 de enero 8 de 2004 se reglamentaron los artículos 28°, 29°, 30° y 33° de la Ley 820 de 2003, y se establecieron los parámetros para desarrollar sistemas de inspección, vigilancia y control por parte de las autoridades.

El numeral 4° del artículo 8° del Decreto 051 de enero 8 de 2004, en cuanto a la función de inspección y vigilancia sobre las personas que ejercen actividades de arrendamiento de bienes raíces, establece lo siguiente:

*“[...] velar por que los contratos de administración de inmuebles para arrendamiento de vivienda urbana suscritos entre los propietarios y las personas dedicadas a la administración de los bienes con los propósitos indicados en la citada ley contemplen con precisión y claridad las obligaciones de las partes. Sobre el particular, deberá hacerse especial énfasis en aspectos relacionados con las obligaciones adquiridas en materias, tales como forma de pago y valor de la remuneración por los servicios prestados, conservación de los inmuebles y la verificación sobre el cumplimiento de las estipulaciones contenidas en los reglamentos de propiedad horizontal cuando fuere el caso, y actividades a cargo del administrador frente a las personas con quien se celebren los contratos de arrendamiento de los bienes respectivos [...]”.*

El literal m) del artículo 115 del Acuerdo Distrital 257 de 2006<sup>11</sup>, señala dentro de las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat: *“controlar, vigilar e inspeccionar la enajenación y arriendo de viviendas para proteger a sus adquirentes”.*

Asimismo, el literal m) del artículo 3° del Decreto Distrital 121<sup>12</sup> asignó la función de controlar, vigilar e inspeccionar la enajenación y arriendo de bienes inmuebles destinados a vivienda para proteger a sus adquirentes; en su artículo 5° determinó como una de las funciones del despacho la de: *“j). Expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de las funciones y el desarrollo de los procesos establecidos para la entidad, sin perjuicio de delegar tal responsabilidad en los servidores públicos de la Secretaría”.*

Por último, el artículo 28 de la Ley 68 de 1968, modificado por el artículo 11° del Decreto Nacional 2610 de 1979 faculta a las entidades territoriales que ejercen la función de inspección, vigilancia y control a la interposición de multas sucesivas a las personas naturales

<sup>11</sup> Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones.

<sup>12</sup> Por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat.

y/o jurídicas que incumplan las órdenes o requerimientos, para que se sujeten a las normas transgredidas:

*“ARTICULO 11. El artículo 28 de la Ley 66 de 1968 quedara así:*

*El Superintendente Bancario impondrá multas sucesivas de diez mil pesos (\$10.000.00) a quinientos mil pesos (\$500.000.00) M/cte., a favor del Tesoro Nacional a las personas o Entidades que incumplan las órdenes o requerimientos que en uso de las facultades de inspección y vigilancia expida dicho funcionario o los Jefes Seccionales de Vivienda, para que se sujeten a las normas exigidas por las autoridades nacionales, departamentales, metropolitanas, municipales y distritales y/o para que se ajusten a las prescripciones de la Ley 66 de 1968 y a las del presente Decreto.*

*También se impondrán sanciones en la cuantía anotada, cuando el Superintendente Bancario después de pedir explicaciones a las personas, a los administradores, o los representantes legales de los establecimientos sometidos a su vigilancia, en virtud de la Ley 66 de 1968 y del presente Decreto, se cerciore de que ha violado una norma o reglamento a que deba estar sometido con relación a su actividad. [...]”.*

Asimismo, el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011 establece la figura de ejecución de un acto administrativo:

*“Artículo 90. Ejecución en caso de renuencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.*

*La administración podrá realizar directamente o contratar la ejecución material de los actos que corresponden al particular renuente, caso en el cual se le imputarán los gastos en que aquella incurra.”*

Por lo anterior, esta entidad tiene plenas facultades para imponer multas sucesivas a las personas naturales y/o jurídicas que incumplan con lo dispuesto en los actos administrativos expedidos en el marco de las funciones y facultades de inspección, vigilancia y control de vivienda a cargo de esta entidad.

### **5.3.2. Inexistencia de causal para solicitar la nulidad de los actos administrativos expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse - no se desvirtuó la presunción de legalidad**

Los actos administrativos gozan de presunción de legalidad; por lo tanto, se infiere que la administración ha actuado con plena sujeción al ordenamiento jurídico superior para la expedición de la respectiva decisión y con el respeto de las garantías y derechos de los administrados. Ello con miras a brindar seguridad y estabilidad jurídica a las decisiones derivadas de la expresión del poder estatal<sup>13</sup>.

Asimismo, se encuentra que dicha presunción legal admite prueba en contrario, por lo que puede ser desvirtuada ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, a través del ejercicio de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011, cuyo propósito principal es la conservación y restitución del principio de legalidad y el restablecimiento del derecho que se considera conculcado y la indemnización de los daños causados con la expedición del acto administrativo. De tal manera que quien pretenda desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo tiene la carga procesal de indicarle al Juez las razones por las que considera que la decisión no es acorde al orden público normativo, con el fin de que se decrete la nulidad y sea retirado en forma definitiva del ordenamiento jurídico.

En el caso bajo estudio, se demostrará al señor Juez que la parte demandante no desvirtuó la presunción de legalidad de que goza la Resolución 281 del 23 de marzo de 2018 *“Por medio de la cual se impone una sanción administrativa”* y la Resolución 323 del 26 de febrero de 2019 *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 281 del 23 de marzo de 2018”* al no haberse probado la presunta infracción de las normas en que debería fundarse y por ende las demás pretensiones de la demanda tampoco están llamadas a prosperar.

### **5.3. Oposición al cargo de violación formulado por el demandante *“Normas violadas y concepto de su violación: numeral 2 del artículo 34 de la Ley 820 de 2003; con infracción o violación de los artículos 1625-1, 1626, 2000, 2006, 2158, 2178 del Código Civil, y del artículo 1265 del Código de Comercio”***

#### **Sobre los argumentos de la parte demandante**

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente Carlos Enrique Moreno Rubio, radicado n.º 05001-23-31-000-2006-01245-01.

La parte demandante en cuanto a Resolución 281 del 23 de marzo de 2018 *“Por medio de la cual se impone una sanción administrativa”* argumenta lo siguiente:

*“[...] la Resolución demandada, incurrió en una infracción de la norma en que debería fundarse, esto es, violó el numeral 2 del artículo 34 de la Ley 820 de 2003, como consecuencia, a su vez, del desconocimiento o violación de los artículos 1625-1, 1626, 2158, 2178 del Código Civil, y del artículo 1265 del Código de Comercio, a los cuales la Entidad Administrativa demandada estaba obligada a acudir para resolver el asunto puesto bajo su conocimiento [...]”.*

En ese sentido, es preciso señalar que según lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia C-699 de 2015, el derecho administrativo sancionatorio es una regulación específica concerniente a un género más amplio que abarca una multiplicidad de disciplinas jurídicas. Esta rama especializada del derecho público, debido a su genética normativa dual: punitiva y, a la vez, administrativa, ha desarrollado su propia dogmática a través de la construcción de fundamentos, categorías y concepciones propias de esa especial técnica de juzgamiento, encargada de determinar el régimen de responsabilidad ante la comisión de conductas antijurídicas en diversas actividades públicas y privadas.

Al igual que las normas en materia penal, las disposiciones administrativas que establecen conductas sancionables, deben satisfacer el principio de legalidad y, en consecuencia, el principio de tipicidad que le es inmanente. Esto es, que la norma administrativa sancionatoria debe prescribir la conducta objeto de sanción con la previsión de todos sus elementos estructurales.

El principio de legalidad alude a que una norma con fuerza material de ley establezca la descripción de las conductas sancionables, así como las clases y cuantías de las sanciones a ser impuestas. En materia sancionatoria, este principio también se materializa en la tipicidad, pero con una aplicación distinta a la que opera en materia penal, por no versar sobre conductas que impliquen una incursión tan significativa en el núcleo duro de los derechos fundamentales. Es decir, que sus implicaciones más gravosas no se extienden a la restricción de derechos como la libertad.

En ese orden de ideas, la sanción contenida en la Resolución 281 del 23 de marzo de 2018, se fundamenta en las disposiciones consagradas en la Ley 820 de 2003 *“Por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones”*, específicamente lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 34:

*“Artículo 34. Sanciones. Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la autoridad competente podrá imponer multas hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, mediante resolución motivada, por las siguientes razones:*

*[...]*

*2. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley **incumplan cualquiera de las obligaciones estipuladas en el contrato de administración suscrito con el propietario del inmueble.***

*[...]”.*

Reitera la Corte Constitucional en sentencia C-699 de 2015;

*“[...] el derecho administrativo sancionador suele contener normas con un grado más amplio de generalidad, lo que en sí mismo no implica un quebrantamiento del principio de legalidad si existe un marco de referencia que permita precisar la determinación de la infracción y la sanción en un asunto particular. Así, el derecho administrativo sancionador es compatible con la Carta Política si las normas que lo integran –así sean generales y denoten cierto grado de imprecisión– no dejan abierto el campo para la arbitrariedad de la administración en la imposición de las sanciones o las penas. Bajo esta perspectiva, se cumple el principio de legalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador cuando se establecen: (i) “los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada”; (ii) “las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar la claridad de la conducta”; (iii) “la sanción que será impuesta o, los criterios para determinarla con claridad.”*

En estricto sentido, el principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma “*lex scripta*” con anterioridad a los hechos materia de la investigación “*lex previa*”.

Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que dispone el principio de legalidad, al disponer que “*nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa [...]*”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación.

Asimismo, el principio de tipicidad implícito en el de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutiva de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le

permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión.

En ese orden de ideas, es claro que la sociedad Blue Smart Inmobiliaria S.A.S., con matrícula de arrendador n.º 20130108, conoce claramente el compendio normativo aplicable a su actividad empresarial, así como las sanciones a las cuales puede verse avocada por incumplimiento de la legislación en materia de arrendamiento de vivienda urbana, objeto de inspección, vigilancia y control para parte de esta entidad.

### **Sobre el contrato de mandato para administración de inmueble en arrendamiento**

Argumenta la parte demandante en cuanto a la Resolución 281 del 23 de marzo de 2018 “*Por medio de la cual se impone una sanción administrativa*” que;

*“En el acápite de “CONSIDERANDO”, de la Resolución demandada, la Entidad Administrativa demandada, afirma “que las presentes actuaciones administrativas se iniciaron mediante queja interpuesta por (...) por un presunto incumplimiento a las normas que regulan la actividad de arrendamiento, por parte de la sociedad (...), y actualmente la sociedad le adeuda mensualidades correspondientes a los meses de diciembre de 2016, enero y febrero de 2017, no cancelando en los términos establecidos el pago de los arriendos como administradora(...)”.*

Sobre el particular, se debe reiterar que una vez revisado el acervo probatorio que obra en la actuación administrativa de la referencia, la decisión adoptada mediante la Resolución 281 del 23 de marzo de 2018, aclaró que el acto administrativo en comento, corresponde al pago de los cánones de arriendo por los meses de diciembre de 2016, enero y febrero de 2017, los cuales no fueron cancelados en los términos establecidos contractualmente, por lo que fue dicha conducta lo que se sancionó.

Así mismo, la Resolución 281 del 23 de marzo de 2018, con motivo de la sanción impuesta, manifestó;

*“Se observa dentro del expediente, que los quejosos hicieron las gestiones pertinentes para llevar a buen término lo concerniente al pago insoluto de las obligaciones derivadas del contrato de mandato suscrito, sin embargo la sociedad, según lo expuesto por los quejosos, no dio explicaciones acertadas de lo acaecido, evadiendo entre sus funcionarios las responsabilidades emanadas del contrato de mandato y*



*haciendo que los propietarios del bien tuviesen un detrimento en su patrimonio, por el no recibo de los dineros de arrendamiento de su bien inmueble (...)*”

Asimismo, en atención a los principios a los que de que debe sujetarse la facultad sancionatoria, en este caso y con el fin de establecer la sanción impuesta a Blue Smart Inmobiliaria en su calidad de persona jurídica dedicada a prestar servicios inmobiliarios, se aplica el principio de proporcionalidad, según lo ha explicado la Corte Constitucional;

*“En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad”.*

En ese orden de ideas, y atendiendo a la facultad sancionatoria de la Secretaría Distrital del Hábitat, en especial aquellas que se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 34 de la Ley 820 de 2003, así como lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, referente a la graduación de las sanciones, que dispone que las mismas se graduaran atendiendo criterios en cuanto le sean aplicables, como *“grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes”*, consideró la Secretaría Distrital del Hábitat, que para la imposición de la sanción mediante la Resolución 281 del 23 de marzo de 2018, se establecía que *“el deber primordial de toda relación contractual que surja es que las partes gocen de igualdad frente a la relación contractual y mas aún cuando, con el actuar negligente de una de las partes, afecta económicamente la otra, hecho que se violó con la no entrega de los cánones en las fechas determinadas”*

En estricto sentido, la Secretaría Distrital del Hábitat haciendo uso de los principios del debido proceso, la sana crítica y la imparcialidad que debe regir a la administración pública, puede determinar que la sociedad Blue Smart Inmobiliaria S.A.S., vulneró lo dispuesto en el numeral 2 y 4 del artículo 34 de la Ley 820 de 2003.

Por otro lado, argumenta la parte demandante que:

*“[...] la obligación de pagar el canon mensual por el arrendamiento del inmueble objeto de administración, no estaba, ni contractual, ni legalmente, a cargo de BLUE SMART INMOBILIARIA S.A.S. En la cláusula "SEGUNDA: OBLIGACIONES DEL*

*ADMINISTRADOR INMOBILIARIO”, del “CONTRATO DE MANDATO PARA ADMINISTRACIÓN DE INMUEBLE EN ARRENDAMIENTO”, se estipuló lo siguiente:*

*“1) Abonar o entregar a EL PROPIETARIO, mensualmente el saldo líquido de arrendamiento que EL ADMINISTRADOR haya recibido del arrendatario en desarrollo normal de cumplimiento del contrato de arrendamiento; en estas condiciones, la entrega del canon se hará dentro del mes, siempre y/o cuando el arrendatario haya cancelado el canon correspondiente. Si el arrendatario incurre en mora al no pagar el valor mensual del canon de arrendamiento y como consecuencia EL ADMINISTRADOR debe notificar a la Aseguradora y / o Afianzadora, la ocurrencia del incumplimiento en estas condiciones, la entrega del canon se hará cuando la Aseguradora y / o Afianzadora haya pagado a EL ADMINISTRADOR el canon que corresponda a los meses de incumplimiento por parte de los arrendatarios”.*

En estricto sentido, la cláusula segunda expone de manera clara y precisa la prerrogativa de cumplimiento del contrato de arrendamiento, a través de las obligaciones propias del mandatario (Blue Smart Inmobiliaria), con el fin de garantizar que el mandante reciba el pago por concepto de canon de arrendamiento.

Así las cosas, la cláusula segunda es clara cuando establece que *“Si el arrendatario incurre en mora al no pagar el valor mensual del canon de arrendamiento y como consecuencia EL ADMINISTRADOR debe notificar a la Aseguradora y / o Afianzadora, la ocurrencia del incumplimiento”*

Por otro lado en cuanto a las obligaciones del administrador inmobiliario, el numeral 2 de la cláusula segunda establece que éste deberá:

*“Celebrar por cuenta y riesgo de EL PROPIETARIO con una aseguradora, un contrato de SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARA CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO, en donde EL ADMINISTRADOR INMOBILIARIO, será el tomador, cuyo objeto sea trasladar los riesgos derivados del no pago por parte del arrendatario, de los cánones mensuales de arrendamiento y su reajuste, de las expensas comunes ordinarias, y de los servicios públicos domiciliarios así como su reconexión conexión o reinstalación.”*

Por otro lado, el numeral 3 de la cláusula en comento, establece que el administrador inmobiliario deberá



*“Dar la noticia a la Aseguradora en las condiciones fijadas en el contrato de seguro de la ocurrencia del siniestro, es decir, del incumplimiento por parte del arrendatario de las obligaciones cuyos riesgos la Aseguradora tomo bajo cargo, para que ésta pague la indemnización correspondiente hasta el límite establecido en el contrato de SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARA CONTRATOS DE ARRENDAMIENTOS.”*

En ese orden de ideas, es obligación del tomador del seguro, informar sobre los asuntos relacionados en caso de que se produzcan siniestros y solicitar los servicios que ofrece la aseguradora para dicho fin, en este caso, el de amparar el pago del canon de arrendamiento, con el fin de garantizar el normal cumplimiento del contrato de arriendo a la propietaria del bien inmueble.

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado que el tomador es la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos. En ese sentido en sentencia C-269 de 1999 manifiesta que:

*“[...] el tomador es la persona natural o jurídica que interviene como parte en la formación del contrato, de la cual se exige una capacidad y conducta precontractual, determinantes en la validez del negocio jurídico y a cuyo cargo corren ciertas obligaciones. La calidad de tomador es unitaria pues se utiliza en todos los contratos de seguro sin importar su naturaleza y objeto (seguros de daños y de personas) [...]”.*

Si el tomador, en este caso Blue Smart Inmobiliaria, quien obrando por cuenta ajena debía trasladar los riesgos del no pago a la aseguradora, lo hubiese hecho de manera diligente, se evidenciaría en el expediente y en el acervo probatorio del proceso el trámite de notificación y/o comunicación del siniestro, como era su obligación hacerlo en calidad de tomador del seguro, lo que muy seguramente hubiese evitado la extemporaneidad en el pago por parte de la inmobiliaria, toda vez que la aseguradora hubiese hecho efectiva la póliza correspondiente al contrato de seguro.

En cuanto a las facultades del mandatario, en virtud del contrato de mandato celebrado entre las partes, y de conformidad lo expuesto anteriormente, y así como lo señala la cláusula segunda, se establece que el efecto esencial para determinar la voluntad de las partes suele ser la finalidad, el objeto e importancia del acto en relación con los intereses del mandante. Es decir, es preponderante reiterar que el objeto fundamental del contrato de mandato de administración inmobiliaria es precisamente que se garanticen los derechos e intereses del mandante con ocasión de la celebración del mandato.

En ese orden de ideas, la cláusula octava del contrato de mandato y reiterando la prerrogativa de cumplimiento propia del mandato de administración inmobiliaria de la referencia, establece que:

*“con el objeto de amparar los cánones de arrendamiento o rentas dejados de pagar por el arrendatario, al igual que sus reajustes, las expensas comunes de administración a cargo del arrendatario, los servicios públicos domiciliarlos, la reconexión y reinstalación a cargo del arrendatario, EL ADMINISTRADOR INMOBILIARIO celebrará por cuenta de EL PROPIETARIO, un contrato de seguro de cumplimiento para contratos de arrendamientos, con alguna Aseguradora que ofrezca dicho seguro”.*

De conformidad los argumentos expuestos anteriormente, y revisado el acervo probatorio obrante en el proceso de la referencia, no se evidencia que la parte demandante, en estricto cumplimiento del contrato de mandato haya dado aviso, en su calidad de tomador del seguro de arrendamiento, el siniestro ocurrido con ocasión de la mora en el pago por parte de la arrendataria, con el fin de que la aseguradora *“pague la indemnización correspondiente”*, es decir, garantice el cumplimiento del canon de arriendo, que constituye en el objeto asegurado por parte de la beneficiaria, quien es la propietaria del bien inmueble.

Es evidente que el pago extemporáneo por concepto del canon de arriendo de los meses adeudados, constituye en sí un incumplimiento al contrato de mandato, a su vez, es el resultado de una serie de actuaciones negligentes e incumplimientos a las obligaciones contractuales, que tienen como finalidad garantizar a través de la actividad del arrendador profesional, el cumplimiento del contrato de arrendamiento del bien raíz, garantizado los derechos e intereses del propietario del inmueble.

### **Sobre el contrato de arrendamiento de inmueble destinado a vivienda urbana.**

En este punto, la parte demandante argumenta que cumplió el contrato de mandato con la propietaria quejosa. Asimismo, destaca las cláusulas contractuales pactadas, resaltando que durante la actuación procesal el incumplimiento fue de los arrendadores y que acorde con el contrato de seguro, el cual quedó sometido a una condición señalada en los artículos 1530 y 1551 del Código Civil, y era que la inmobiliaria recibiera de la aseguradora o afianzadora las sumas de dinero correspondientes.

Argumenta la parte demandante:

*“No era posible, ni contractual, ni legalmente, exigir a Blue Smart Inmobiliaria S.A.S., la obligación de abonar o entregar al propietario los cánones de arrendamiento no pagados por el arrendatario que incurrió en mora, de diciembre de 2016, enero y febrero de 2017, antes de que dicha inmobiliaria recibiera el pago de esos arriendos y mucho menos, se podía exigir, que dicha inmobiliaria tuviera que pagar de su propio patrimonio, los cánones de arrendamiento aquí mencionados.”*

En ese orden de ideas, es preciso señalar que, sobre el régimen de vivienda urbana en particular sobre el contrato de administración de bienes inmuebles, la Corte Constitucional ha considerado que:

*“La relación entre los contratos de administración, los contratos de arrendamiento, y el régimen general de arrendamiento de vivienda urbana, es directa y puede formularse de la siguiente manera: los contratos de administración son los que celebran los propietarios de inmuebles con personas naturales o jurídicas dedicadas profesional y habitualmente al arrendamiento de inmuebles de vivienda urbana, para efectos de regular la relación jurídica entre estas dos partes, como supuesto previo al acto de dar en arriendo dichos inmuebles. En consecuencia, hay una relación temática, teleológica, y causal entre los “contratos de administración” y el tema general de la ley, es decir, el régimen del arrendamiento de vivienda urbana. En aquellos casos en que el arrendamiento se da en el marco del ejercicio de la actividad de los arrendadores profesionales, el contrato de administración es un elemento inherente a ella, pues define las relaciones entre éstos y los propietarios a quienes prestan sus servicios”.*

Es claro entonces, según lo ha manifestado la Corte Constitucional, en cuanto a las actividades de arrendamiento de vivienda urbana, como se puede predicar del ejercicio realizado por Blue Smart Inmobiliaria, que desde la perspectiva de su pertenencia a un sistema de control, inspección y vigilancia que recae sobre los arrendadores matriculados y/o profesionales, se entiende la decisión legislativa de disponer que la potestad sancionatoria recae sobre ellos.

El objeto de la Ley 820 de 2003 es regular los contratos de arrendamiento de vivienda urbana, y el legislador consideró, válidamente, que convenía radicar en las alcaldías un sistema de inspección, control y vigilancia sobre quienes se dedican de manera sistemática, profesional y organizada a celebrar o intermediar tales contratos de arrendamiento.

Uno de los instrumentos, a través de los cuales se desarrolla tal actividad profesional es el **contrato de administración que los arrendadores profesionales** han de suscribir con los propietarios de los inmuebles cuyo arrendamiento se les encomienda, y de ahí que la ley exija, en su artículo 29, que los modelos de tales contratos de administración, que se utilizarán en desarrollo de la actividad inmobiliaria, deban ser presentados como requisito para obtener la matrícula de arrendador.

De hecho, toda la regulación de la Ley 820 de 2003 sobre el tema parte de la premisa de que son los arrendadores los que deben cumplir ciertos requisitos, estar matriculados, y por ende **sometidos al sistema de control, inspección y vigilancia contenido en la ley**. El legislador consideró que estos arrendadores profesionales son un componente importante del régimen de arrendamientos urbanos de vivienda, y por eso decidió regularlos y hacerlos objeto de control administrativo.

En ese orden de ideas, manifiesta la Corte que, desde la perspectiva del sistema de control, inspección y vigilancia, los arrendadores profesionales son destinatarios del sistema de supervisión. Ese trato diferenciado obedece al hecho más general de que la supervisión concebida por el legislador recae sobre quienes ofrecen servicios profesionales de arrendamiento de inmuebles propios o de terceros.

Los arrendadores de vivienda matriculados están por disposición de la ley sometidos al sistema de control, inspección y vigilancia que en ella se crea. Al ser sujetos de ese esquema de supervisión, es natural que puedan ser objeto de sanciones.

Por lo anterior, es preciso reiterar que Blue Smart se encuentra sometido al sistema de control, inspección y vigilancia, en cabeza de la Secretaría Distrital del Hábitat; en consecuencia, existe una razón justificada por la cual fue objeto de sanciones pecuniarias por incumplir obligaciones estipuladas en el contrato de administración.

En cuanto al argumento central de la parte demandante, referente a la no obligatoriedad del cumplimiento del contrato de mandato de arrendamiento del bien inmueble, toda vez que: *“No era posible, ni contractual, ni legalmente, exigir a Blue Smart Inmobiliaria S.A.S., la obligación de abonar o entregar a la propietaria los cánones de arrendamiento no pagados por el arrendatario”*, de conformidad el análisis propuesto anteriormente, donde analizamos la condición de sujeto pasivo frente al ordenamiento jurídico en materia sancionatoria, derivada de la actividad de arrendamiento profesional de inmuebles; es preciso resaltar que según lo ha reiterado la Corte Constitucional, la potestad sancionatoria, en cabeza de las

entidades territoriales, y ejercida sobre los arrendadores de vivienda, es manifestación de una función administrativa de control, inspección y vigilancia; no obstante, nada impide que las partes del contrato de administración, en asuntos no relacionados con dicha función administrativa, puedan dirimir sus controversias ante el juez natural del contrato.

En ese sentido, el ejercicio de la función esencialmente administrativa no excluye que las partes pueden hacer valer sus derechos, ante una controversia contractual, en la jurisdicción que legalmente corresponda, o la que subsidiariamente hayan pactado en el contrato.

**Sobre el cumplimiento del abono o entrega por Blue Smart Inmobiliaria S.A.S. de los cánones de arrendamiento a favor del propietario Rafael Augusto Osorio Cely.**

Desarrolla la parte demandante el argumento tendiente a establecer “el cumplimiento” del abono o entrega a favor del propietario, manifestando que:

*“En todo caso y al margen de las circunstancias que rodearon la ejecución del “CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE DESTINADO A VIVIENDA URBANA”, BLUE SMART INMOBILIARIA S.A.S., cumplió con la obligación a su cargo, estipulada en el numeral 1 de la cláusula “SEGUNDA: OBLIGACIONES DEL ADMINISTRADOR INMOBILIARIO” del “CONTRATO DE MANDATO PARA ADMINISTRACIÓN DE INMUEBLE EN ARRENDAMIENTO”, en lo que se refiere con los cánones de diciembre de 2016, enero de 2017. Con respecto al canon de febrero de 2017, a pesar de que el quejoso reclamó como no pagado dicho arriendo, como se demostró en el trámite de la actuación administrativa, el inmueble objeto de administración, fue restituido por el arrendatario el 31 de enero de 2017, razón por la cual, el canon de arrendamiento de febrero de 2017, no se causó, porque para el comienzo de este mes, el inmueble ya había sido restituido, en los términos del artículo 2006 del Código Civil.”*

Al respecto, es preciso reiterar que la sanción a que se refiere el numeral 2° del artículo 34 de la Ley 820 de 2003, se impuso como resultado del incumplimiento de los deberes que se le imponen al universo de vigilados, esto es, en el caso concreto, la obligación de consignar el pago por concepto de arriendo durante los primeros cinco días del mes, de conformidad el contrato de arrendamiento suscrito con el arrendatario, y para lo cual se había encargado a través del mandato a la inmobiliaria Blue Smart.

Así, por ejemplo, le es dable a la Secretaría Distrital del Hábitat la imposición de la multa, mediante Resolución 281 del 23 de marzo de 2018, la cual se encuentra debidamente motivada, de conformidad el análisis fáctico y jurídico de la actuación administrativa, que evidencia que durante los meses de diciembre de 2016 y enero y febrero de 2017 se incumplió

por parte de Blue Smart Inmobiliaria, la obligación derivada del contrato de mandato y del contrato de arrendamiento consistente en el pago de las mensualidades por concepto de canon de arrendamiento.

#### **5.3.4. Oposición al cargo de violación formulado por el demandante “Conclusiones sobre la infracción de las normas en que debía fundarse”**

La parte demandante fundamenta el cargo de nulidad de los actos administrativos atacados, por considerar que los mismos infringen las normas que, a su juicio, debía fundarse la decisión sancionatoria.

El compendio normativo supuestamente violado corresponde al numeral 1° del artículo 1625 del Código Civil, en cuanto establece que la obligaciones se extinguen por la solución o pago efectivo, argumento que como se explicó anteriormente, fue tenido en cuenta para la graduación e imposición de la sanción, en cuanto reconoce la autoridad que hubo un cumplimiento de la obligación; no obstante el mismo se realizó de manera extemporánea, la cual es la causal de incumplimiento del contrato de mandato de administración de bienes inmuebles.

Igualmente, argumenta el demandante que al haberse cumplido con el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, la sanción impuesta estaría violando el artículo 1626 del Código Civil, que establece que *“el pago efectivo es la prestación de lo que se debe”*.

Continúa la parte demandante, enumerando disposiciones normativas supuestamente violadas, como las señalada en el artículo 2000 del Código Civil que dispone: *“El arrendatario es obligado al pago del precio o renta”* sobre el particular manifiesta que la Secretaría Distrital del Hábitat *“asumió de manera equivocada, en el presente caso, que la persona obligada a pagar el canon de arrendamiento derivado del “CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE DESTINADO A VIVIENDA URBANA, era BLUE SMART INMOBILIARIA S.A.S., quien no era la arrendataria sino simplemente la mandataria.”*

Así mismo, manifiesta que la parte demandante *“violó el artículo 2006 del Código Civil, según el cual, “La restitución de la cosa raíz se verificará desocupándola enteramente, poniéndola a disposición del arrendador y entregándole las llaves, si las tuviere la cosa”, porque dicha entidad, no reconoció, ni tuvo en cuenta que en el asunto investigado el arrendatario restituyó el inmueble el 31 de enero de 2017, razón por la cual, no había lugar*

*para que se causara el canon de arrendamiento de febrero de 2017, reclamado ilegalmente por el propietario en la queja.”*

Adicionalmente, manifiesta que se violó el artículo 2178 del Código Civil, referente a las facultades del mandatario, en cuanto a la responsabilidad por la solvencia de los deudores y las circunstancias correspondientes al cobro.

Concluye la parte demandante argumentando una violación al artículo 1265 del Código de Comercio, que establece: *“El mandatario sólo podrá percibir la remuneración correspondiente y abonará al mandante cualquier provecho directo o indirecto que obtenga en el ejercicio del mandato”*.

De conformidad con los argumentos expuestos por la parte demandante, es preciso resaltar que ha considerado la doctrina y la jurisprudencia en cuanto a la causal de nulidad por *“infracción de la normas en la cual debía fundarse”* que el acto administrativo que es expedido con la interpretación errónea de la norma vigente, es susceptible de ser declarado nulo, en tanto la administración no respete el sentido del ordenamiento jurídico existente al momento de la expedición de la norma.

En estricto sentido, la sanción impuesta a Blue Smart Inmobiliaria se funda específicamente en las disposiciones señaladas en la Ley 820 de 2003, por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana, concretamente por la competencia otorgada a la Secretaría Distrital del Hábitat de inspección, control y vigilancia sobre quienes se dedican de manera sistemática, profesional y organizada a celebrar o intermediar contratos de arrendamiento de bienes inmuebles.

No podría predicarse entonces, que existe un error de derecho, en cuanto a la imposición de la sanción a Blue Smart Inmobiliaria, toda vez que, dicha decisión no es contraria a la norma, ni falsamente interpretada, y encuentra sustento jurídico en el régimen de arrendamiento de vivienda urbana.

De conformidad con lo establecido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en sentencia del 13 de diciembre de 2017 (C.P. Milton Chaves García),<sup>14</sup> la decisión de un acto administrativo viola las normas en que se debería fundar cuando no se adecua a la norma superior que interpreta.

---

<sup>14</sup> Sentencia Consejo de Estado 00295. Consejero Ponente; Milton Chaves García.



De lo anterior se colige que la capacidad interpretativa de la administración debe ceñirse al cuerpo normativo en el sentido en el que fue creada la normativa. En ese sentido, es importante tener en cuenta que el propio legislador ha definido la potestad contenida en el numeral 2° del artículo 34 de la Ley 820 de 2003, como una función de control, inspección y vigilancia “*en materia de arrendamientos*”, no como una función jurisdiccional toda vez que: (i) la labor de controlar el ejercicio de la actividad inmobiliaria de vivienda urbana, especialmente en lo relacionado con el contrato de administración, función de la cual a su vez se deriva la potestad sancionatoria aquí demandada, se ubica dentro del literal b) del artículo 33 de la Ley 820, que se titula “*función de control, inspección y vigilancia*”; y, (ii) en el artículo 28, referido a los arrendadores matriculados de vivienda, se reitera que éstos quedan sujetos a inspección, vigilancia y control de la autoridad competente.<sup>15</sup>

En ese sentido, reiteramos que la parte demandante incumplió la cláusula segunda del contrato de mandato para administración de inmueble en arrendamiento, en relación al pago mensual por concepto de canon de arriendo a la propietaria del bien inmueble. Toda vez que al no ejecutar de manera diligente, y como también era su obligación contractual, las correspondientes actuaciones en calidad de tomador del contrato de seguro, avisando a la aseguradora de la ocurrencia del siniestro, trasladando así los riesgos del no pago de manera oportuna a la aseguradora, no se hizo efectiva la póliza por parte de la aseguradora.

Es evidente que el pago extemporáneo por concepto del canon de arriendo de los meses adeudados y objeto de la queja por parte de los propietarios del inmueble, constituye en sí un incumplimiento al contrato de mandato, a su vez, es el resultado de una serie de incumplimientos a las obligaciones contractuales, que tienen como finalidad garantizar a través de la actividad del arrendador profesional, el cumplimiento del contrato de arrendamiento del bien raíz, garantizado siempre los derechos e intereses de los propietarios del inmueble.

En consecuencia, existe una razón justificada por la cual Blue Smart Inmobiliaria fue objeto de la sanción pecuniaria por parte de la Secretaría del Hábitat, toda vez, como se ha demostrado en el desarrollo del presente escrito de contestación y en la actuación administrativa la sociedad demandante “[...] *evadió entre sus funcionarios las responsabilidades emanadas del contrato de mandato y haciendo que los propietarios del*

---

<sup>15</sup> Ver Sentencia Corte Constitucional C-102-11 Magistrado ponente; Mauricio González Cuervo.



*bien tuviesen un detrimento en su patrimonio, por el no recibo de los dineros de arrendamiento de su bien inmueble [...]”.*

Por lo anterior, no concurre causal de nulidad respecto de los actos administrativos demandados.

## 6. Pruebas

---

1. Expediente Administrativo No. 1-2017-21299-1
2. Histórico del proceso 11001-33-34-004-2019-00264-00

## 7. Anexos

---

Documentos que acreditan la representación judicial:

1. Copia del poder especial otorgado por la Secretaría Distrital del Hábitat, para el ejercicio de la representación judicial.
2. Copia del Decreto 089 del 24 de marzo de 2021, por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial.
3. Acta de posesión y nombramiento de la Doctora Sandra Yaneth Tibamosca Villamarín, Subsecretaria Jurídica.

## 8. Notificaciones

---

En atención a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados es: [josorio@omlegal.com](mailto:josorio@omlegal.com)”.

No obstante, según lo previsto en el artículo 197<sup>16</sup> de la Ley 1437 de 2011, la Secretaría Distrital del Hábitat y el suscrito recibirán notificaciones en la Secretaría de su Despacho, o en la Carrera 52 n.º 13 — 64 de Bogotá D.C. PBX: 358 1600 y al correo “[notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co)”

---

<sup>16</sup> “Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.”

Continuación Contestación demanda  
**Referencia:** 2019-00264  
**Accionante:** Blue Smart Inmobiliaria

Página 26 de 26

De Usted atentamente,



**JAIME ANDRÉS OSORIO MARÚN**

C.C. n.º 79.950.225 de Bogotá

T.P. 182.341

Bogotá D.C.,

Señores

**JUZGADO CUARTO (4) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
E.S.D.

**Referencia:** 11001-33-34-004-2019-00264-00  
**Demandante:** BLUE SMART INMOBILIARIA S.A.S.  
**Demandado:** DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Actuación:** OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL.

**SANDRA YANETH TIBAMOSCA VILLAMARÍN**, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 52.009.661 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional n.º 76.079 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Subsecretaria de Despacho Código 045 Grado 08 de la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital del Hábitat, nombrada mediante Resolución 037 del 27 de enero de 2020 y acta de posesión del 29 de enero de 2020, lo cual acredito con los documentos pertinentes, en virtud de lo previsto en el Decreto Distrital 089 de 2021 “*Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones*”; por medio del presente escrito, manifiesto muy respetuosamente que confiero poder especial, amplio y suficiente a el abogado JAIME ANDRÉS OSORIO MARUN, identificado con cedula de ciudadanía n.º 79.950.225 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional n.º 182.341 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que represente a la Secretaría Distrital del Hábitat dentro del trámite de la referencia.

El apoderado queda facultado para para notificarse, contestar la demanda, oponerse a las medidas cautelares, interponer recursos, presentar alegatos de conclusión, asistir a diligencias, solicitar copias, conciliar, transigir conforme a las instrucciones del Comité Técnico de Conciliación, sustituir, reasumir, renunciar y las demás facultades propias de los mandatarios de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, con el objeto de dar cabal cumplimiento al mandato aquí conferido.

En atención a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados es: “josorio@omlegal.com”.

No obstante, según lo previsto en el artículo 197<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, la Secretaría Distrital del Hábitat y el suscrito recibirán notificaciones en la Secretaría de su Despacho, o en la Calle 52 No. 13- 64 de Bogotá D.C. PBX: 358 1600 y al correo “[notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co)”

Sírvase señor Juez, reconocerle personería para actuar como apoderado de la Secretaría Distrital del Hábitat, en los términos y para los efectos del presente poder.

De Usted atentamente,

**SANDRA YANETH TIBAMOSCA VILLAMARÍN**  
C.C. n.º 52.704.948 de Bogotá D.C.  
Subsecretaria Jurídica

**JAIME ANDRÉS OSORIO MARUN**  
C.C. n.º 79.950.225 de Bogotá  
T.P. 182.341

<sup>1</sup> Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

DECRETO No. 089 DE

( 24 MAR 2021 )

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

### LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 35, 38 numerales 1, 3, y 6; los artículos 39 y 53 del Decreto Ley 1421 de 1993; el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 y,

#### CONSIDERANDO:

Que el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política atribuye a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y representarlo judicial y extrajudicialmente.

Que el artículo 322 *idem* establece que el régimen político, fiscal y administrativo de Bogotá, Distrito Capital, será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Que el artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993 dispone que el/la Alcalde/sa Mayor es el/la jefe/a del gobierno y de la administración distrital, representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, y por disposición del artículo 53 del mismo Estatuto, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades creados por el Concejo Distrital.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 faculta a las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política para delegar las funciones a él conferidas por el ordenamiento jurídico, a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante acto de delegación expreso.

Que así mismo el artículo 53 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA dispone que los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 2 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

y, para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

Que el último inciso del artículo 159 del CPACA, determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Que el último inciso del artículo 160 del CPACA señala que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso-administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Que el artículo 186 del CPACA dispone que “todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley”.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 197 del CPACA, las entidades públicas de todos los niveles, que actúen ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones.

Que la anterior disposición es concordante con lo previsto en el artículo 103 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, en adelante CGP, al determinar que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Que conforme lo establece el numeral 13 del artículo 2.2.22.2.1 del Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado por el Decreto Nacional 1499 de 2017 dentro de las políticas de gestión y desempeño institucional se encuentra la defensa jurídica.

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
[www.bogota.gov.co](http://www.bogota.gov.co)  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 3 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Que el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, faculta a las autoridades administrativas del Distrito Capital para delegar el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, de conformidad con la Constitución Política y la ley, especialmente con la Ley 489 de 1998.

Que el artículo 1 del Acuerdo Distrital 638 de 2016 creó el Sector Administrativo Gestión Jurídica integrado por la Secretaría Jurídica Distrital como una entidad del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019 y por el Decreto Distrital 136 de 2020, estableció la estructura organizacional y funciones generales de la Secretaría Jurídica Distrital.

Que conforme con el artículo 2 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto Distrital 798 de 2019 la Secretaría Jurídica Distrital se constituye como el ente rector en todos los asuntos jurídicos del Distrito Capital y tiene por objeto formular, orientar, coordinar y dirigir la gestión jurídica de Bogotá D.C.; así como la definición, adopción, coordinación y ejecución de políticas en materia de gestión judicial y representación judicial y extrajudicial, entre otras. Por consiguiente, es necesario articular y orientar el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial a la actual organización administrativa.

Que el numeral 4 del artículo 3 del referido Decreto Distrital 323 de 2016, establece en cabeza de la Secretaría Jurídica Distrital el ejercicio del poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos que la Administración lo determine.

Que el artículo 9° del Decreto Distrital 430 de 2018 “Por el cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones” establece competencias especiales a cargo de la Secretaría Jurídica Distrital, para ejercer el poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos en que así lo determine.

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
[www.bogota.gov.co](http://www.bogota.gov.co)  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **27** MAR 2021 Pág. 4 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Que todas la entidades y organismos distritales del sector central, dentro de su estructura, cuentan con una dependencia que, entre otras funciones, se encarga de la representación judicial y extrajudicial de la respectiva entidad.

Que es necesario reducir los trámites asociados a la suscripción de poderes generales, favoreciendo la celeridad y la economía procesal que demandan los trámites ante la jurisdicción. Así como armonizar las delegaciones otorgadas a los jefes jurídicos de las entidades en los Decretos Distritales de funciones de éstas, con el Decreto Distrital que concentra las reglas de la actividad litigiosa del Distrito.

Que se requiere incorporar reglas generales en relación con las acciones tuteladas, mejorar las delegaciones especiales en cabeza de las entidades del sector central y en general, impartir lineamientos que actualicen, orienten, unifiquen, articulen y fortalezcan la gestión judicial y extrajudicial, de acuerdo con los principios de la función administrativa y con los objetivos trazados por el Modelo Integrado de Planeación y Gestión.

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

## **CAPÍTULO I**

### **REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL**

**Artículo 1º.- Representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital.** Delegase a los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 5 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 5° de este decreto.

**Parágrafo.** En los casos en que la entidad cuente con más de una dependencia con funciones jurídicas, la delegación recae en aquella que, atendiendo a su estructura interna, desempeñe la función de representación judicial y extrajudicial.

**Artículo 2°.- Representación judicial y extrajudicial del sector descentralizado de la administración Distrital.** Las entidades del sector descentralizado conforme su naturaleza, se representan a sí mismas en lo judicial y extrajudicial a través de sus representantes legales y conforme los actos de delegación internos. En armonía con las disposiciones y orientaciones contenidas en este Decreto se deberá garantizar la coordinación estratégica de la gestión judicial y extrajudicial con el sector central de la administración.

**Parágrafo.** Cuando en un mismo proceso o actuación se vincule genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y a una entidad descentralizada, la entidad cabeza del sector central al que ésta pertenezca, atenderá, en coordinación con la entidad descentralizada, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los artículos 8° y 9° de este Decreto.

**Artículo 3°.- Representación judicial y extrajudicial de los órganos de control del orden distrital.** Los órganos de control del orden distrital ejercerán su representación judicial y extrajudicial de conformidad con lo previsto en los artículos 104, 105 y 118 del Decreto Ley 1421 de 1993 y los artículos 159 y 160 del CPACA, o de las normas que los sustituyan.

**Parágrafo.** Los procesos judiciales que se adelanten contra los órganos de control distritales, en los cuales se disponga la vinculación de Bogotá, Distrito Capital, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración, será ejercida por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este Decreto y en coordinación con el ente de control.

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195







ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 6 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

**Artículo 4º.- Representación judicial y extrajudicial del Concejo de Bogotá.** En los procesos judiciales y extrajudiciales, trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe el Concejo de Bogotá, D.C., como corporación, la representación judicial y extrajudicial le corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, conforme las siguientes reglas:

**4.1.** La Oficina Asesora Jurídica del Concejo de Bogotá, con el fin de lograr una adecuada gestión judicial, deberá coordinar los aspectos jurídicos y misionales requeridos, con la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Conforme lo dispuesto por el sub numeral 4 del numeral IV del Capítulo 1 del Acuerdo Distrital 492 de 2012, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019.

**4.2.** Con el objeto de garantizar la imparcialidad en la defensa de los actos administrativos expedidos por el Concejo de Bogotá, en los cuales se pueda presentar un conflicto de intereses en razón a la posición contradictoria de la administración pública frente al respectivo acto, el Concejo de Bogotá cuando lo considere oportuno, podrá asumir directamente la defensa judicial, para lo cual la Dirección Distrital de Gestión Judicial otorgará el respectivo poder al Director Jurídico del Concejo de Bogotá o a quien determine la mesa directiva de esta corporación.

**Artículo 5º.- Facultades inherentes a la representación judicial y extrajudicial.** La representación judicial y extrajudicial que mediante el presente Decreto se delega, comprende las siguientes facultades:

**5.1.** Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses de la entidad, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.

**5.2.** Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
[www.bogota.gov.co](http://www.bogota.gov.co)  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 7 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

**5.3.** Constituir apoderados generales y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto. El poder deberá ajustarse a los parámetros de identidad corporativa fijados en el artículo 22 de este Decreto.

**5.4.** Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, o respecto de asuntos asignados, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.

**5.5.** Atender directamente las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes, o aquellas que las sustituyan.

**5.6.** Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales y administrativas, en las cuales resulte condenada u obligada directamente la respectiva entidad, de conformidad con las disposiciones especiales fijadas por el/la Alcalde/sa mayor.

**Parágrafo.** Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable y en observancia de las políticas y competencias de los Comités de Conciliación de las entidades, procedimientos internos y las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.

**Artículo 6. Representación del Distrito Capital en audiencias o requerimientos judiciales y extrajudiciales.** El/la Alcalde/sa Mayor, designará mediante acto administrativo los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, cuando además del respectivo apoderado, se requiera su presencia expresa como representante legal del Distrito Capital.

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195

2310460-FT-078 Versión 01





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 8 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

El acto administrativo que realice la designación deberá indicar de manera expresa las facultades con que el/los designado/s concurre/n a la instancia judicial o extrajudicial y cumpliendo los requisitos del artículo 10 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

En los casos donde sea un requisito legal deberán aportar la autorización del Comité de Conciliación de la respectiva entidad.

**Artículo 7º.- Reglas para la representación judicial en acciones de tutela.** Cada organismo integrado o vinculado a una acción de tutela, debe responder directamente ante el despacho judicial por los hechos, peticiones y derechos fundamentales presuntamente vulnerados y aperturas de incidentes de desacato. Para tal efecto se deberán atender las siguientes reglas:

**7.1.** Cuando la respectiva entidad se notifique de una acción de tutela, o tenga conocimiento de ésta y advierta que la respuesta, o informe de tutela debe ser emitido por otra entidad del sector central que no está vinculada, o que no ha sido informada, deberá advertirlo inmediatamente a través del buzón de notificaciones a la Secretaría Jurídica Distrital, quien se encargará de realizar el traslado para su integración al trámite.

**7.2.** En caso de que varias entidades sean vinculadas o integradas por la Secretaría Jurídica Distrital a una acción de tutela, los informes y respuestas que se alleguen al despacho judicial de conocimiento deberán versar sobre los argumentos de defensa, pronunciarse frente a los hechos, derechos y pretensiones en relación con la misionalidad de la respectiva entidad, evitando señalar a otra entidad como responsable de la vulneración del derecho.

**7.3.** Cuando una acción de tutela vincule genéricamente a el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá D.C., o el Distrito Capital de Bogotá. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital determinará las entidades del sector central que, conforme a la relación misional con los hechos y peticiones, deberán pronunciarse ante el despacho judicial.

Carrera 8 No. 10 - 85  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 9 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

7.4. Las acciones de tutela que vinculen a la Secretaría Jurídica Distrital, como representante del/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, D.C., o al Distrito Capital de Bogotá serán remitidas a las entidades y organismos a los que corresponda la defensa de los intereses del Distrito Capital conforme con su misionalidad y competencias.

7.5. La apertura de incidentes de desacato deberá ser atendido por la entidad condenada o involucrada mediante acto administrativo en el cumplimiento. En el caso de que este se inicie de manera genérica en contra de Bogotá Distrito Capital y/o el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad, este será direccionado a la entidad responsable del cumplimiento en consideración de lo previsto en el inciso segundo del artículo 53 del Decreto Ley 1421 de 1993, exceptuando los que sean considerados asuntos de alta importancia, los cuales serán atendidos por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

**Parágrafo.** Cuando se presenten las situaciones descritas en los numerales 7.3 y 7.4 del presente artículo, la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, comunicará al Despacho Judicial que el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad de Bogotá, como máxima autoridad de la administración distrital, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos y entidades creados por el Concejo de Bogotá y que corresponde a las entidades a las cuales se les ha dado traslado de la tutela, ejercer la defensa del Distrito Capital.

## CAPÍTULO II

### DELEGACIONES SECTORIALES

#### SECTOR GESTIÓN JURÍDICA

**Artículo 8°.- Poder preferente de la Secretaría Jurídica Distrital.** La Secretaría Jurídica Distrital podrá ejercer, en aquellos asuntos de alta relevancia o importancia estratégica para Bogotá D.C., el poder preferente establecido en el artículo 9 numeral 9.5 del Decreto Distrital 430 de 2018, con lo cual asumirá la representación judicial del nivel central, descentralizado o local con el objeto de centralizar la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital, en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción y en cualquier estado del proceso.

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 10 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

En ejercicio de estas facultades la Secretaría Jurídica Distrital también podrá asumir la representación judicial para interponer nuevas acciones judiciales y constituirse como víctima o como parte civil en procesos penales.

**Parágrafo 1.** Para el efecto, la respectiva entidad le otorgará poder especial al abogado que designe la Secretaría Jurídica Distrital y será otorgado de conformidad con las facultades especiales previstas en el numeral 5.3. del artículo 5 de este decreto y las demás normas procesales aplicables.

**Parágrafo 2.** De conformidad con lo previsto en el artículo 131 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, la responsabilidad contingente del proceso cuya representación es asumida por la Secretaría Jurídica Distrital, recaerá sobre las entidades demandadas que están siendo representadas por ésta.

Así mismo, la entidad o entidades distritales que han sido desplazadas en la defensa judicial por la Secretaría Jurídica Distrital asumirán los gastos, costas, honorarios, agencias en derecho y demás erogaciones que se generen como consecuencia del proceso judicial.

En el caso de encontrarse vinculadas varias entidades del sector central y/o descentralizado, se podrán suscribir convenios interadministrativos para designar un mismo apoderado, aunar esfuerzos financieros y establecer parámetros específicos frente a la defensa técnica.

**Parágrafo 3.** La entidad distrital que ha sido desplazada en la defensa judicial de que trata el presente artículo deberá continuar haciendo el seguimiento y acompañamiento a las actuaciones adelantadas por la Secretaría Jurídica Distrital y podrá hacer recomendaciones sobre el proceso, para lo cual podrá acceder a toda la información que se requiera para el efecto. Así mismo la respectiva entidad deberá prestar de forma eficaz y eficiente toda la información e insumos que requiera la Secretaría Jurídica Distrital para ejercer la defensa judicial.

**Artículo 9º.- Delegaciones especiales en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.** Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 11 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 del presente decreto, respecto de los siguientes asuntos:

**9.1.** En los procesos, diligencias y actuaciones iniciadas contra el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, Distrito Capital, que, por razones de importancia jurídica, económica, social, ambiental, de seguridad, cultural, o de conveniencia, se estime procedente.

**9.2.** En las acciones populares y de grupo que se adelanten contra Bogotá, Distrito Capital, y/o entidad del sector central, que se hubieren notificado con posterioridad al 1 de agosto de 2005.

**9.3.** En los procesos para el levantamiento de fuero sindical que deba adelantar Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquier entidad del sector central.

**9.4.** En los procesos judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos, notificados con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, en los que se vinculó al Distrito Capital, las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (antes UESP), las Localidades, los Alcaldes Locales, las Juntas Administradoras Locales y/o los Fondos de Desarrollo Local.

**9.5.** En los medios de control o mecanismos alternativos de solución de conflictos en contra o donde se dispuso la vinculación de la Secretaría de Obras Públicas - SOP, hasta su transformación.

**9.7.** En los medios de control contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional, en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital.

**9.8.** En los medios de control iniciados contra los decretos distritales expedidos por el/la Alcalde/sa del Distrito Capital de Bogotá, D.C.

**9.9.** En la coordinación con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para la eventual solicitud y trámite del concepto de controversias jurídicas del que trata el numeral 7 del artículo 112 del CPACA, modificado por el artículo 19 la Ley 2080 de 2021.

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 12 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

**Parágrafo 1.** Corresponde a cada una de las entidades y organismos distritales que están siendo representados por la Secretaría Jurídica Distrital, proporcionar los antecedentes administrativos necesarios para la adecuada gestión judicial, así como apoyar la defensa técnica cuando así lo requiera la Dirección Distrital de Gestión Judicial.

Para el ejercicio de la delegación efectuada en el numeral 9.2, corresponde a la Secretaría Distrital de Gobierno a través de la respectiva alcaldía local coordinar, centralizar y presentar de manera unificada la información del sector de las localidades, cuyas dependencias son mencionadas en el artículo 11° del presente Decreto.

**Parágrafo 2.** Cuando en un mismo medio de control se acumulen pretensiones de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo de carácter general que disponga la modificación de planta de personal de las entidades del Sector Central y del acto administrativo de carácter particular de desvinculación, ejecución o cumplimiento, la representación judicial será ejercida por la respectiva entidad.

**Artículo 10°.-Facultades especiales delegadas en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.** Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, las siguientes facultades:

**10.1.** Notificarse personalmente de autos admisorios de demandas o del inicio de acciones judiciales o extrajudiciales y de actos proferidos en actuaciones administrativas iniciadas contra Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquiera de sus Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos, Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, Localidades, Alcaldías Locales, Juntas Administradoras Locales o Fondos de Desarrollo Local, o contra el Concejo Bogotá.

**10.2.** Otorgar poderes y/o designar apoderados especiales, comparecer directamente en los asuntos y reclamar ante las entidades u organismos correspondientes, la entrega de títulos judiciales a favor del Distrito Capital.

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 13 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

**10.3.** Comparecer directamente o a través de apoderado en las circunstancias previstas en los artículos 8 y 9 del presente decreto y las que sean de competencia de la Secretaría Jurídica Distrital.

**10.4.** Determinar la entidad del sector central de la Administración Distrital que atenderá la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, cuando en un mismo proceso o actuación se vincule a más de una entidad Distrital, o cuando se demande genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y el asunto no esté previsto en el artículo 9 del presente decreto.

**10.5.** Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el desarrollo de la defensa judicial o extrajudicial de la Administración Distrital. En aquellos procesos que requieran un alto nivel de coordinación.

**10.6.** Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el cumplimiento de sentencias o decisiones judiciales o extrajudiciales, que involucren a más de una entidad del nivel central, entidad descentralizada o localidad de la Administración Distrital, cuyos mandatos requieran un despliegue de actuaciones que correspondan a entidades del Distrito, aun cuando no hubieren sido expresamente establecidos a su cargo.

**Parágrafo.** Los Comités de los que trata el presente artículo también podrán ser conformados por solicitud de las entidades distritales, a través de escrito donde se fundamente su necesidad. Dicha solicitud será evaluada por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

## SECTOR GOBIERNO

**Artículo 11°.-Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Gobierno.** Delegase en el Jefe de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto. En relación con todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195







ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 14 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan o realicen las Alcaldías Locales, las Juntas Administradoras Locales, los Fondos de Desarrollo Local y las Inspecciones de Policía.

**Parágrafo.** Se exceptúan de esta asignación, los procesos relacionados en el numeral 9.4 del artículo 9 de este decreto.

**Artículo 12°.- Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP.** Delegase en el/la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DADEP, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en lo que se refiere a la defensa y saneamiento de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio inmobiliario Distrital, incluidos los procesos necesarios para la defensa, custodia, preservación y recuperación de los bienes del espacio público del Distrito Capital, iniciados con posterioridad al 1 de enero de 2002.

**Parágrafo 1.** Exceptúense de esta delegación las acciones judiciales que deban iniciarse como consecuencia de la adquisición de inmuebles por vía de expropiación, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Distrital 61 de 2005, o la norma que lo modifique.

**Parágrafo 2.** La presente delegación no comprende la asunción de las cargas u obligaciones a cargo del inmueble, relacionadas con pagos pendientes o deudas de este, las cuales son responsabilidad de las entidades distritales a las que se les haya entregado la administración del respectivo inmueble.

## SECTOR HACIENDA

**Artículo 13°.-Delegaciones especiales de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Hacienda.** Delegase en el/la Directora/a Jurídico/a de la Secretaría Distrital de Hacienda la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 15 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

**13.1.** En la presentación de reclamaciones ante entidades financieras públicas o privadas, o de cualquier otra índole, relativas a recaudos por concepto de impuestos distritales o ingresos no tributarios.

**13.2.** En los procesos judiciales en materia fiscal y tributaria.

**13.3.** En los procesos, diligencias y actuaciones que se adelanten con ocasión de los procesos concursales – Acuerdos de reestructuración, Régimen de Insolvencia Empresarial, Insolvencia de Persona Natural No Comerciante y Liquidación Administrativa, en los cuales las entidades de la Administración Central del Distrito Capital y del sector de las Localidades tengan interés, exceptuando las liquidaciones voluntarias.

Los entes distritales cumplirán con los requerimientos de las autoridades judiciales y administrativas en procura de la defensa de los intereses de su entidad. Para efecto de atender dichos requerimientos, deberán cumplir con los lineamientos que expidan la Secretaría Distrital de Hacienda y la Secretaría Jurídica Distrital.

**13.4.** En los asuntos de carácter administrativos relativos a temas de administración de personal, acciones contractuales, entre otros, de las entidades liquidadas o en procesos de liquidación que deben ser atendidos y resueltos por la Secretaría Distrital de Hacienda. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

**Artículo 14°.- Delegaciones especiales en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP.** Delegase en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del FONCEP la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

**14.1.** En los procesos del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital -FAVIDI (ahora FONCEP), relacionados con el reconocimiento y pago de las pensiones legal, convencional, sanción, indexación, así como los demás procesos que se refieran a dichas pensiones.

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195

2310460-FT-078 Versión 01





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 16 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

**14.2.** En los procesos de los entes liquidados Caja de Previsión Social Distrital -CPSD, Empresa Distrital de Transporte Urbano -EDTU, Centro Distrital de Sistematización y Servicios Técnicos -SISE, Empresa Distrital de Servicios Públicos -EDIS, Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT y de la Secretaría de Obras Públicas -SOP, relacionados con pensiones legal, convencional, sanción y otras obligaciones pensionales.

**Parágrafo.** El FONCEP asumirá y pagará las condenas judiciales ordenadas por las diferentes instancias judiciales, derivadas de las entidades liquidadas o suprimidas en materia pensional con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., efecto para el cual debe liquidar las condenas a que haya lugar y expedir la resolución de cumplimiento y pago de estas, con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C.

De la misma manera, las costas que se decreten en providencias judiciales en las cuales la condena principal se refiere a los derechos antes referidos, se pagarán con cargo a los Fondos de Pasivos de las entidades liquidadas o suprimidas.

### SECTOR MOVILIDAD

**Artículo 15°.- Delegación especial de la representación legal en lo judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Movilidad.** Delegase en el/la Director/a de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad la representación judicial y extrajudicial, de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, para iniciar los procesos judiciales o mecanismos alternativos de solución de conflictos derivados de asuntos del resorte exclusivo de la suprimida Secretaría de Tránsito y Transporte, y del liquidado Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT, en los cuales tenga interés Bogotá, Distrito Capital.

De la misma forma, asumirá la representación judicial de los procesos activos contra el FONDATT iniciados a partir del 1 de enero de 2012. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

### CAPÍTULO III

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 17 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

### DE LAS NOTIFICACIONES

**Artículo 16°.- Dirección para notificaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas.** La dirección oficial para notificaciones de autos admisorios, inicio de actuaciones extrajudiciales o administrativas, en los que Bogotá, Distrito Capital o el/la Alcalde/sa Mayor sea sujeto procesal, corresponde a la sede administrativa donde funcione la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

En consecuencia, las entidades del sector central deberán abstenerse de notificarse en sus respectivas sedes administrativas de las referidas actuaciones en representación de Bogotá, Distrito Capital.

**Parágrafo.** Se exceptúan de la aplicación de este artículo y pueden ser recibidas directamente ya sea de manera física o a través de mensajes de datos, las notificaciones que se describen a continuación.

- a) La admisión de acciones de tutela.
- b) La admisión de acciones de repetición.
- c) La apertura de querellas contra una entidad determinada.
- d) La apertura de actuaciones administrativas que involucre a una entidad específica.

**Artículo 17°.- Dirección para notificaciones electrónicas en lo judicial y extrajudicial.** La dirección electrónica oficial para la notificación de autos admisorios de demanda y citaciones a audiencia de conciliación extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, es el buzón de correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)

**Parágrafo 1.** Corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital administrar el buzón electrónico señalado en el presente artículo. Así como remitir los mensajes de datos contentivos de las notificaciones de autos admisorios de demandas a las entidades que conforme con criterios fijados en el presente decreto deban ejercer la representación en lo judicial y extrajudicial. La remisión deberá llevarse a cabo máximo al día siguiente de su recibo. Para la contabilización de los términos señalados en la

Carrera 8 No. 10 - 85  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
[www.bogota.gov.co](http://www.bogota.gov.co)  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 18 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

ley se deberá tener en cuenta la fecha en la que el Despacho Judicial remitió la notificación en el buzón expresamente señalado en este artículo.

**Parágrafo 2.** Todas las entidades deben contar con una dirección electrónica para recibir el traslado de las notificaciones judiciales, en los términos señalados en las Circulares Nos. 086 de 2012, 028 de 2013 y 51 de 2015 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., o las que las sustituyan o modifiquen. En caso de generarse cambio de dominio o dirección electrónica, deberá informarse de manera inmediata a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

**Artículo 18°.- Radicación en el Sistema de Información de Procesos judiciales.** Surtida la notificación de un auto admisorio de demanda, del inicio de actuaciones, extrajudiciales o administrativas, corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital realizar la radicación en el Sistema de Información de Procesos Judiciales, para posteriormente ser aceptada y actualizada por parte de la entidad competente para ejercer la representación en lo judicial o extrajudicial del Distrito Capital.

**Parágrafo.** Las acciones de tutela y de cumplimiento deberán radicarse y controlarse judicialmente de manera directa por las entidades y organismos distritales de todos los niveles y sectores.

## CAPÍTULO IV

### COORDINACIÓN INTERADMINISTRATIVA

**Artículo 19°.- Conflictos o controversias entre organismos y/o entidades distritales.** Cuando se presenten conflictos o controversias jurídicas, administrativas o económicas entre organismos y/o entidades distritales, éstas antes de iniciar cualquier acción judicial, extrajudicial, o administrativa, deberán solicitar la intervención de la Secretaría Jurídica Distrital, para que a través de una negociación interadministrativa se procure un acuerdo voluntario que ponga fin a la controversia, procurando evitar que las entidades acudan a la jurisdicción.

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 19 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Corresponde a la Subsecretaría Jurídica Distrital de la Secretaría Jurídica Distrital, dirigir la negociación, para lo cual establecerá los lineamientos internos para adelantar la intervención, determinará la concurrencia de las dependencias que conforme a la temática deban apoyar la intervención, según lo previsto en el numeral 13 del artículo 9 del Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el artículo 7 del Decreto Distrital 798 de 2019 y en concordancia con el numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Distrital 430 de 2018.

**19.1.** Se deberá llevar un registro del número de mediaciones realizadas, indicando como mínimo los siguientes aspectos: entidades participantes, naturaleza de la controversia, problema jurídico, resultado de la intervención.

**19.2.** En los casos en que se identifiquen causas reiterativas, la Subsecretaría Jurídica Distrital, establecerá lineamientos o políticas distritales, sectoriales o temáticas para evitar que se presenten nuevas intervenciones susceptibles de ser llevadas a la jurisdicción.

**19.3.** La naturaleza de la intervención realizada por la Secretaría Jurídica Distrital es una buena práctica de carácter administrativo que no suspende términos de caducidad ni constituye un requisito de procedibilidad fijado por la ley.

**Artículo 20°.- Representación judicial y extrajudicial en caso de traslado de competencias.** En los casos en que se presente un traslado de competencias funcionales entre entidades del sector central, o entre una entidad del sector central y una del sector descentralizado, la representación judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que se encuentren en trámite, así como en aquellos que se inicien con posterioridad, será asumida por la entidad en cabeza de la cual quedaron fijadas las competencias funcionales y misionales que se relacionen con el objeto del proceso.

En todo caso, las entidades interesadas deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que la defensa de los intereses del Distrito Capital no se vea afectada o interrumpida. La transferencia documental se deberá realizar con sujeción a las normas archivísticas vigentes. Adicionalmente, se deberá actualizar la totalidad del proceso en el Sistema de Procesos Judiciales

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24<sup>ta</sup> MAR 2021 Pág. 20 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

**Artículo 21°.- Actuaciones en acciones populares entre particulares.** Corresponde a cada entidad atender las acciones populares entre particulares en las que conforme su misionalidad y competencia deban concurrir ante los Jueces Civiles del Circuito como entidad encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado por un particular. Lo anterior en los términos del último inciso del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 o aquellas que la modifiquen o droguen.

En el caso de que en el auto de apertura o medida cautelar se vincule a la entidad de la administración distrital con la calidad de demandada. Ésta deberá recurrir la decisión y alegar falta de jurisdicción conforme lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 o aquellas que la sustituyan.

**Artículo 22°.- Identidad corporativa de Bogotá, Distrito Capital, en materia de representación judicial y extrajudicial.** En el cuerpo de todas las intervenciones procesales, de las entidades del sector central deberá señalarse al respectivo Despacho Judicial que se está obrando en nombre de “BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL”, y seguido entre guiones el nombre de la respectiva entidad distrital. Cuando se esté representando a más de una entidad, solo se deberá señalar “BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL- SECTOR CENTRAL”.

Todas las entidades distritales deberán incorporar en el encabezado o margen superior del cuerpo de los poderes que se otorguen, el escudo de la ciudad de Bogotá y la expresión “Bogotá, D.C.”. Cuando se otorgue poder para asistir a audiencia de conciliación o de pacto de cumplimiento, deberá dejarse expresa constancia que el apoderado queda facultado para conciliar o presentar proyecto de pacto de cumplimiento en nombre de “Bogotá, Distrito Capital”.

**Artículo 23°.- Buenas prácticas y lineamientos para el ejercicio de los apoderados del Distrito Capital.** Los abogados que representen al Distrito Capital de Bogotá, D.C., deberán observar los siguientes lineamientos:

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
[www.bogota.gov.co](http://www.bogota.gov.co)  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 21 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

**23.1.** Cuando en un proceso se encuentren vinculadas varias entidades distritales, deberá promover la defensa estratégica de la administración distrital, coordinado con los sectores administrativos estrategias conjuntas.

**23.2.** Debe conocer los sistemas de información y las herramientas disponibles por la administración distrital que facilitan la obtención de información relacionada con la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital. Así como mantener actualizada la información de los procesos a su cargo.

**Parágrafo:** Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central, en coordinación con las dependencias de contratación de la respectiva entidad, verificar que los abogados externos que sean contratados para defender los intereses de la administración distrital, no se encuentren asesorando o adelantando procesos judiciales en contra del Distrito Capital, y mantener dicha prohibición durante la vigencia del contrato, conforme al parágrafo del artículo 45 del Decreto Distrital 430 de 2018.

**Artículo 24°.- Coordinación del Sistema de procesos judiciales.** La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, tendrá a su cargo la coordinación general e interinstitucional del Sistema de Procesos Judiciales.

Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas o Subsecretarios Jurídicos de las entidades de todos los niveles y sectores, garantizar la actualización oportuna de la información.

**Artículo 25°- Cobro de costas judiciales y agencias en derecho.** Las entidades Distritales deberán realizar el cobro de costas judiciales y agencias en derecho, de manera preferente, a través del cobro persuasivo y/o de la jurisdicción coactiva reglamentada en el Decreto Distrital 397 de 2011, o el que lo sustituya.

**Artículo 26°.- Vigencia y derogatorias.** El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación y deroga los Decretos Distritales 212 y 270 de 2018.

**PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE.**

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195







ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 22 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Dado en Bogotá, D.C., a los

**CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ**  
Alcaldesa Mayor

24 MAR 2021

**WILLIAM LIBARDO MENDIETA MONTEALEGRE**  
Secretario Jurídico Distrital

Proyectó: Paola Andrea Gómez Vélez – Abogada – Contratista Dirección de Gestión judicial. *de*  
Revisó: Luz Elena Rodríguez Quimbayo - Directora de Gestión judicial. *de*  
Paulo Andrés Rincón Garay – Asesor -Subsecretaría Jurídica *de*  
Aprobó: Iván David Márquez Castelblanco – Subsecretario Jurídico Distrital *de*

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195



**ACTA DE POSESIÓN**

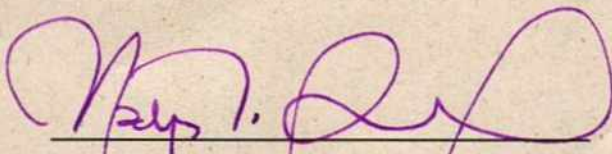
En Bogotá, D.C., el día Veintinueve (29) del mes de enero de dos mil veinte (2020), compareció **SANDRA YANETH TIBAMOSCA VILLAMARIN** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.009.661, con el objeto de tomar posesión del cargo de Subsecretaria de Despacho código 045 grado 08 de la Subsecretaría Jurídica de la Secretaria Distrital de Hábitat, para el cual fue vinculado(a) mediante Resolución No. 037 de fecha 27 de enero de 2020.

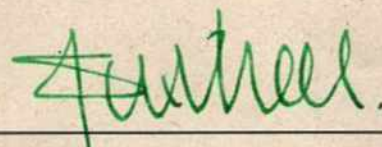
Para tal efecto presentó los siguientes requisitos:

- Copia de Cédula de Ciudadanía
- Certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación
- Certificado de antecedentes disciplinarios, Personería de Bogotá, D.C.
- Certificado de la Contraloría General de la Nación donde se certifica que no figura reportado(a) como responsable fiscal.
- Certificado de cumplimiento de requisitos, con base en lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015 y Ley 190 de 1995.

Fecha de efectividad: 29 de enero de 2020

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos se procede a dar posesión, previo el juramento de rigor bajo cuya gravedad el/la posesionado(a) promete cumplir y defender la Constitución y las Leyes y desempeñar los deberes que el cargo le impone.

  
SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT

  
POSESIONADO(A)



27 ENE 2020

RESOLUCIÓN No. 037 DE 2020

Hoja No. 1 de 1

"Por la cual se efectúa un nombramiento"

**LA SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Decreto Distrital 101 de 2004, el Decreto distrital 001 del 01 de enero de 2020


**RESUELVE:**

**Artículo 1.** Nombrar con carácter ORDINARIO a la doctora SANDRA YANETH TIBAMOSCA VILLAMARIN, identificada con cedula de ciudadanía No 52.009.661, en el cargo de Subsecretaria de Despacho código 045 grado 08 de la Subsecretaría Jurídica de la Secretaria Distrital de Hábitat, con efectividad a partir de la fecha de su posesión.

**Artículo 2.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C a los, 27 ENE 2020



**NADYA MILENA RANGEL RADA**  
Secretaria Distrital del Hábitat

**Aprobó:** Nelson Javier Vásquez Torres – Subsecretario de Gestión Corporativa y CID  
Iveth Lorena Solano Quintero - Subdirectora Administrativa  
**Revisó:** Freddy Mauricio Vargas Lindarte –Profesional Especializado Subdirección Administrativa  
**Proyectó:** Edwin Yamid Ortiz Salas– Contratista Asignado a la Subdirección Administrativa